

## SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE 1999, No. 2

**Ley impugnada:** No. 764 del 1944.

**Materia:** Constitucional.

**Impetrante:** Mireya Esther Lebrón Guzmán.

**Abogado:** Lic. Gregory Castellanos Ruano.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre las acciones en inconstitucionalidad intentadas por Mireya Esther Lebrón Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad personal No. 123938, serie 1ra., domiciliada en uno de los salones de la primera planta del Edificio Plaza México II de la Av. México esquina Alma Mater, en la ciudad de Santo Domingo, contra la Ley No. 764 del año 1944 que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, con motivo de la notificación de un mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario, así como de un proceso en nulidad de denuncia de embargo inmobiliario, en ocasión de un procedimiento ejecutorio ejercido en su contra por su acreedor, Compañía Financiera de Valores S. A.; Vistas las instancias dirigidas a la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 1996, por Mireya Esther Lebrón Guzmán, suscritas por el Lic. Gregory Castellanos Ruano, abogado de la impetrante, los cuales por igual concluyen así: “**Único:** Que declaréis inconstitucional la Ley 764 del año de 1944, por ser contraria al principio constitucional que exige que las leyes que vote el Congreso Nacional sean razonables, ya que al disponer que “cuando por causa de circunstancias extraordinarias, . . . no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de la nulidad, se seguirá de todos modos el procedimiento”, refiriéndose a las demandas incidentales en nulidad anteriores a la lectura del pliego de cargas, cláusulas y condiciones, es contraria a toda lógica o razonabilidad jurídica ya que manda a que se lea el pliego de cargas, cláusulas y condiciones y se pase a la fase de adjudicación o venta en pública subasta no obstante todo el procedimiento previo a la lectura del pliego, o parte de dicho procedimiento, encontrarse impugnado legalmente;

Vistos los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República, del 17 de julio de 1999, que en cada caso, terminan idénticamente así: “**Primero:** Declarar la nulidad de la acción en inconstitucionalidad a que se contrae el caso en la especie, por violación a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano y se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, numerales 2, inciso j, 5 y 12; 67, inciso 1 y 100 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que las acciones en inconstitucionalidad supraindicadas se refieren a un

mismo procedimiento de embargo inmobiliario; que ambas han puesto en causa como interesadas a las mismas personas jurídicas; que el interés de dichas acciones es el mismo por tener igual causa y tratar sobre el mismo asunto; que los medios que se invocan en cada caso son sustancialmente los mismos, por lo que procede en consecuencia la unidad de solución a través de la fusión de ambas acciones;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en sus dictámenes el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata;

Considerando, que ese procedimiento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de comprobar si estos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta Corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, en la acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la referida acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que del estudio de ambos expedientes se establece que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley No. 764 del 1944 que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, con respecto al embargo inmobiliario, señala todas las formalidades requeridas para que el perseguido y los terceros, por medio de la publicidad que el mismo consagra, tengan debido conocimiento del proceso que se ejecuta en su perjuicio; que tradicionalmente esa publicidad ha constituido la garantía al ejercicio del derecho de defensa, establecido por el artículo 8, numeral 2, inciso j de la Constitución de la República;

Considerando, que por otra parte, el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, tampoco contraría lo ordenado por el párrafo 5º del artículo 8 de la Constitución de la República por tratarse de una disposición legal aplicable, sin distinción, a toda la comunidad; que asimismo el artículo en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que, además, del estudio del mismo artículo 729 no se desprende que resulte afectado de la nulidad a que se refiere el artículo 46 de la propia Constitución, ya que como se ha expuesto precedentemente en dicho precepto no se advierten las violaciones sustantivas denunciadas por el impetrante en la instancia objeto de la presente acción.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza las acciones en inconstitucionalidad elevadas por Mireya Esther Lebrón Guzmán, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, reformada por la Ley No. 764 de 1944; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan

Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)